



RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100051616

ANTECEDENTES

I. El 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos (**DAJ**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100051616, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito de parte de la Entidad ante la cual enderezo la presente solicitud de información, la información y documentos, determinados o determinables, a continuación señalados, en todos los casos en modalidad digital (archivos electrónicos) y formato o naturaleza de datos abiertos. 1. Se me informe del número de demandas de nulidad, recursos de revisión, demandas de amparo, y cualesquier acción legal, que se haya interpuesto, ante instancias material y formalmente judiciales, o sólo materialmente jurisdiccionales, en contra del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE REFUGIO PESQUERO Y NUEVAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBLE INTERACCIÓN DE LA PESCA CON TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA OCCIDENTAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, para efectos posteriores, el ACUERDO. En los juicios o procedimientos derivados de la interposición de las acciones legales señaladas la Entidad, ante la cual enderezo la presentes solicitud de información, tiene el carácter de autoridad responsable, al imputársele como acto reclamado o controvertido la aplicación, total o parcial del mencionado ACUERDO. 2. Solicito los documentos, incluyendo anexos que en su caso contuviesen, en que conste la información del punto previo. 3. Se me informe la instancia (por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo o Juzgados de Distrito, incluyendo la particularización del cual en concreto), ante las cuales quedaron radicadas las acciones legales a que hice alusión en el punto 1 (uno) previo, así como el número de expediente o caso, asignado a las relativas acciones legales. 4. Solicito los documentos, incluyendo anexos que en su caso contuviesen, en que conste la información del punto previo. 5. Se me informe si respecto a las acciones legales y juicios y procedimientos determinados o determinables de líneas previas, se otorgó la suspensión de los actos impugnados, recurridos o controvertidos, y la fecha en que tuvo lugar. 6. Solicito los documentos, incluyendo anexos que en su caso contuviesen, en que conste la información del punto previo. Es de puntualizarse que la Entidad ante la cual enderezo ésta solicitud de información tiene atribuciones en la





RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100051616

materia, per se, y en su carácter de autoridad responsable o autoridad recurrida ejecutora, o con funciones al efecto, del ACUERDO." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/784/2016**, del 1 de diciembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"...

En atención a dicha solicitud, le comento que en términos de lo establecido en el artículo 79, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Unidad Jurídica Regional de esta Unidad Administrativa a mi cargo, ejerce en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 77 del Reglamento citado, entre las que se encuentra el representar legalmente a la Comisión y en general realizar los trámites y actuaciones necesarios para defender los intereses de la misma en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante cualquier autoridad federal, entidad federativa o municipal.

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y revisión documental en los expedientes de esta Dirección Regional de la que se desprende que no se han notificado a esta Dirección Regional "demandas de nulidad, recursos de revisión, demandas de amparo, y cualesquier acción legal, que se haya interpuesto, ante instancias material y formalmente judiciales, o sólo materialmente jurisdiccionales, en contra del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE REFUGIO PESQUERO Y NUEVAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBLE INTERACCIÓN DE LA PESCA CON TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA OCCIDENTAL DE BAJA CALIFORNIA SUR", en los cuales algún servidor público adscrito a esta Dirección Regional o a las Áreas Naturales Protegidas adscritas a la misma hayan sido señalados como autoridad responsable, al imputárseles como acto reclamado o controvertido la aplicación, total o parcial del mencionado Acuerdo. En consecuencia, no obra en los archivos de esta Dirección Regional la información requerida por el solicitante

En razón de lo anterior, y toda vez que no obra lo solicitado en los archivos de esta Dirección Regional, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia





RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100051616

de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **DAJ/1164/16**, del 5 de diciembre de 2016, la **DAJ** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

En atención a dicha solicitud, le comento que en términos de lo establecido en el artículo 77, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección de Asuntos Jurídicos, ejerce la atribución de representar legalmente a esta Comisión Nacional y en general realizar los trámites y actuaciones necesarios para defender los intereses de la misma en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante cualquier autoridad federal, entidad federativa o municipal.

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y revisión documental en los expedientes de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, de la que se desprende que no se han notificado "demandas de nulidad, recursos de revisión, demandas de amparo, y cualesquier acción legal, que se haya interpuesto, ante instancias material y formalmente judiciales, o sólo materialmente jurisdiccionales, en contra del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE REFUGIO PESQUERO Y NUEVAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBLE INTERACCIÓN DE LA PESCA CON TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA OCCIDENTAL DE BAJA CALIFORNIA SUR", en los cuales algún servidor público adscrito a las Unidades Administrativas de esta Comisión Nacional haya sido señalado como autoridad responsable, al imputárseles como acto reclamado o controvertido la aplicación, total o parcial del mencionado Acuerdo; razón por la cual, no obra en los archivos de esta Dirección la información requerida por el solicitante.

En razón de lo anterior, y toda vez que no obra lo solicitado en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100051616

de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo
141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
..." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"..."

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100051616

- VII. Que mediante oficio número **FOO.1.DRPBCPN/784/2016**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPBCPN** se desprende que cuenta con atribuciones, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, para representar legalmente a la Comisión y en general realizar los trámites y actuaciones necesarios para defender los intereses de la misma en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante cualquier autoridad federal, entidad federativa o municipal, sin embargo, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y revisión documental en sus expedientes, manifestó que: *"...no se han notificado a esta Dirección Regional "demandas de nulidad, recursos de revisión, demandas de amparo, y cualesquier acción legal, que se haya interpuesto, ante instancias material y formalmente judiciales, o sólo materialmente jurisdiccionales, en contra del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE REFUGIO PESQUERO Y NUEVAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBLE INTERACCIÓN DE LA PESCA CON TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA OCCIDENTAL DE BAJA CALIFORNIA SUR", en los cuales algún servidor público adscrito a esta Dirección Regional o a las Áreas Naturales Protegidas adscritas a la misma hayan sido señalados como autoridad responsable, al imputárseles como acto reclamado o controvertido la aplicación, total o parcial del mencionado Acuerdo. En consecuencia, no obra en los archivos de esta Dirección Regional la información requerida por el solicitante"*, por lo que no identificó la información solicitada.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando la información requerida por el solicitante, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII. Que mediante oficio número **DAJ/1164/16**, la **DAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente III por la **DAJ** se desprende que cuenta con atribuciones para representar legalmente a la Comisión y en general realizar los trámites y actuaciones necesarios



RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100051616

para defender los intereses de la misma en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante cualquier autoridad federal, entidad federativa o municipal, sin embargo, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y revisión documental en sus expedientes, manifestó que: "... no se han notificado "demandas de nulidad, recursos de revisión, demandas de amparo, y cualesquier acción legal, que se haya interpuesto, ante instancias material y formalmente judiciales, o sólo materialmente jurisdiccionales, en contra del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE REFUGIO PESQUERO Y NUEVAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBLE INTERACCIÓN DE LA PESCA CON TORTUGAS MARINAS EN LA COSTA OCCIDENTAL DE BAJA CALIFORNIA SUR", en los cuales algún servidor público adscrito a las Unidades Administrativas de esta Comisión Nacional haya sido señalado como autoridad responsable, al imputárseles como acto reclamado o controvertido la aplicación, total o parcial del mencionado Acuerdo; razón por la cual no obra en los archivos de esta Dirección la información requerida por el solicitante", por lo que no identificó la información solicitada.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DAJ** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando la información requerida por el solicitante, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DAJ**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, a la **DAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de



RESOLUCIÓN NÚMERO 123/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100051616

la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas